

8901

REAL DECRETO 727/1984, de 22 de febrero, por el que se modifica el párrafo primero del artículo segundo del Real Decreto 1807/1983, de 29 de junio, sobre garantía de prestación de servicios mínimos marítimos de los puertos.

El Real Decreto 1807/1983, de 29 de junio, establece la normativa tendente a garantizar la prestación de servicios mínimos marítimos en los puertos para los casos de huelga que afecten al personal de remolcadores, prácticos, servicios de amarre y desamarre, limpieza de aguas marítimas y portuarias y otras actividades a flote, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, en concordancia con la interpretación dada al mismo por las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de junio de 1981.

Aun cuando en su preámbulo se hace referencia expresa a la necesidad de asegurar la libertad de movimientos de aquellas mercancías y bienes que resultaran imprescindibles para el desarrollo ordenado de la vida comunitaria, como uno de los intereses cuya protección ha de ser necesariamente tutelada, la realidad es que en la parte dispositiva no se efectúa mención alguna al respecto, por lo que, dado el carácter restrictivo que preside la interpretación de este tipo de normas, no resulta factible que dicho interés pueda entenderse subsumido entre aquellos que menciona y protege el punto 1.º del artículo 2.º del citado Real Decreto.

Por ello, ante la posibilidad de que debido a la situación de huelga se produjera el desabastecimiento de mercancías y bienes imprescindibles para la vida comunitaria de las localidades afectadas por la paralización de los servicios marítimos portuarios, a propuesta de los Ministros del Interior, Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Trabajo y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º El punto 1 del artículo 2.º del Real Decreto 1807/1983, de 29 de junio, sobre garantía de prestación de servicios mínimos marítimos de los puertos, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2.º 1. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, se consideran como servicios esenciales los siguientes

Los necesarios para garantizar el desarrollo del tráfico indispensable de pasajeros de ría, interinsular y de la Península con Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias.

Los que sean necesarios para garantizar las operaciones indispensables, sin las cuales se verían afectadas mercancías perecederas o mercancías peligrosas, cuya permanencia en el puerto puede representar un riesgo grave para personas, instalaciones, mercancías o buques.

Los necesarios para garantizar el abastecimiento de mercancías y bienes que resulten imprescindibles para la ordenada vida comunitaria de las localidades y zonas suministradas a través del puerto.

Los de atención a situaciones de emergencia o siniestros en buques o mercancías, así como los relativos a la lucha contra la contaminación marina por hidrocarburos u otras sustancias contaminantes.

Todos los relacionados con la defensa nacional.»

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

EL Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8902

REAL DECRETO 728/1984, de 28 de marzo, por el que se fijan, para el año 1984, las cuantías de las retribuciones complementarias del personal docente universitario, funcionarios y contratados asimilados a Cuerpos docentes y del personal investigador y conexo a la investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y la remuneración básica y retribuciones complementarias del personal contratado en virtud del Real Decreto 2259/1974 y de la Orden ministerial de 21 de octubre de 1982.

El artículo 2 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984 establece que, con efectos de 1 de enero de 1984, las retribuciones íntegras del personal no laboral del sector público experimentarán un incremento global máximo del 6,5 por 100 respecto a las vigentes en el ejercicio anterior.

El artículo 3 de la citada Ley fija, en su apartado 1, las cuantías de las retribuciones básicas, que suponen un incremento del 6,5 por 100 sobre las reconocidas en la Ley 9/1983, de 13 de julio,

para las retribuciones del mismo carácter en 1983; y establece, en su apartado 5, que las retribuciones complementarias experimentarán un incremento global del 6,5 por 100, garantizándose en todo caso un incremento mínimo del 4,5 por 100 respecto de las retribuciones totales, entre básicas y complementarias, correspondientes a 1983; todo ello de directa aplicación a los funcionarios de carrera en general a los que afecta el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y, en desarrollo del punto 1 de su disposición final tercera, el Real Decreto 1086/1977, de 13 de mayo.

Por lo que respecta de forma específica, a los funcionarios de empleo y a los contratados administrativos, la referida Ley 44/1983 determina un incremento global de retribuciones dentro del límite del 6,5 por 100 señalado en el artículo 2 para las retribuciones íntegras del personal no laboral del sector público, desglosado en una retribución básica por concepto de sueldo según la cuantía fijada en el apartado 2 del artículo 3 y en un incremento de retribuciones complementarias que suponga, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del mismo artículo, un aumento global máximo del 6,5 por 100 sobre la masa salarial y mínimo individual del 4,5 por 100 del total anual (básicas y complementarias), en ambos casos respecto de las correspondientes a 1983, y siempre teniendo en cuenta que las retribuciones resultantes no sean superiores a las de los funcionarios de carrera a que sean asimilables.

En consecuencia, efectuados los correspondientes estudios y cumplidos los oportunos trámites, procede fijar al personal docente de Centros universitarios y al investigador y conexo a la investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas las cuantías de las retribuciones complementarias de los funcionarios y de los contratados a ellos asimilados y la remuneración básica y retribución complementaria del Profesorado contratado en virtud del Decreto 2259/1974 (artículo 11, apartado 2 y 3) y de la Orden ministerial de 21 de octubre de 1982 por lo que en su virtud a iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Universidades

Artículo 1.º 1. Las retribuciones complementarias del personal docente, funcionario de carrera e interino, y contratados administrativos a ellos asimilados, tendrán con carácter general en 1984 el siguiente aumento correspondiente al incremento proporcional individual mínimo del 4,5 por 100 respecto de las retribuciones totales reconocidas en 1983.

a) Las cuantías de los complementos de destino académico experimentarán un incremento del 4,5 por 100 en relación con las fijadas para el año 1983 en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de mayo de 1983, y exclusivamente para el número y distribución por Universidades de puestos de trabajo con dicho complemento reconocidos en los Anexos de Personal de los Presupuestos Generales del Estado de 1984.

b) El importe actual del complemento refundido de dedicación especial e incentivo se incrementa en el porcentaje necesario para garantizar un 4,5 por 100 de incremento total anual a los funcionarios de carrera e interinos docentes y a los contratados administrativos asimilados a funcionarios de Cuerpos docentes, tanto en régimen de dedicación plena como en dedicación exclusiva, resultando las cantidades que se detallan en las columnas correspondientes de los Anexos I y II del presente Real Decreto.

2. Dentro del crédito resultante de la diferencia entre el coste de las retribuciones complementarias según el incremento mínimo del punto 1 anterior y el importe del incremento global máximo del 6,5 por 100 de la masa salarial de 1983, excluido básicas se determinan las cuantías de los aumentos adicionales de retribuciones complementarias para el Profesorado en dedicación exclusiva en 1984, así como el importe total de las mismas, resultando las cantidades finales del complemento refundido de dedicación especial (exclusiva) e incentivo que se fijan en el Anexo I (Funcionarios de Carrera) y en el Anexo II (Interinos y Contratados), de este Acuerdo.

3. Las retribuciones que se perciban por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 20/1982, de 9 de junio, experimentarán un incremento del 4,5 por 100 en relación a las percibidas en 1983.

Art. 2.º Con el mismo fundamento normativo e idéntico criterio de distribución, según regímenes de dedicación, del artículo anterior, se determinan la remuneración básica y las retribuciones complementarias del personal contratado administrativo en virtud del Decreto 2259/1974 como Profesores Ayudantes y Profesores Especiales Encargados de Curso, y de la Orden ministerial de 21 de octubre como Profesores Coleboradores, en las correspondientes cuantías de los respectivos apartados que siguen:

1. La remuneración básica de los Profesores Ayudantes se fija en 254.640 pesetas anuales y dos pagas extraordinarias de 21.220 pesetas cada una, y su retribución complementaria mensual ascenderá a: